



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

0943

Resolución No. _____

(17 ABR 2015)

“...Por la cual se resuelve un recurso de reposición...”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con N° 4120-E1-31831 del 16 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, informa a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, sobre el proceso de seguimiento y control adelantado al Plan de Compensación Forestal por sustracción de áreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones y remite la evaluación realizada a la propuesta de ajuste a las obligaciones inicialmente adquiridas en el Plan de Compensación aprobado mediante la Resolución 1465 de 2008.

Que mediante comunicación radicada con N° 4120-E1- 35568 del 15 de octubre de 2014, las empresas mineras C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S., remiten a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, información sobre las acciones desarrolladas en el marco del Plan de Compensación Forestal en la Serranía de los Motilones en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1465 de agosto de 2008.

Que por auto N° 461 del 22 de Diciembre de 2014, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, se pronuncia sobre el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008.

Que a través de comunicación radicada con N°4120-E1-1517 del 21 de enero de 2015, las sociedades C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO S.A. (CET), interponen recurso de reposición contra el Auto N°461 del 22 de diciembre de 2014 para que se aclare el numeral 3° del Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014 y se revoque la decisión contenida en el Artículo Segundo del mismo Auto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Que como consecuencia de la petición formulada en el escrito de reposición, se elaboró Concepto Técnico No. 014 del 10 de marzo de 2015, dónde se evaluaron los argumentos expuestos por el recurrente.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO:

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

“...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

"ARTICULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

"ARTICULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados y resueltos por esta Dirección en el mismo orden en que fueron relacionados por el recurrente en el escrito de reposición.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

III.- CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

El doctor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, en su calidad de apoderado de las Empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S., en adelante **LAS EMPRESAS MINERAS**, interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 461 del 22 de Diciembre de 2014 *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008, mediante la cual se aprueba el plan de compensación de las sustracción de áreas de la reserva forestal de la Serranía de Los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"*.

El recurso de reposición señala como antecedentes:

"1. Mediante Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante "MAVDT") aceptó propuesta y aprobó el Plan de Compensación Forestal presentado por las Empresas y por otras compañías mineras, como medida de compensación conjunta por la sustracción de áreas de Reserva Forestal Serranía de los Motilones de Ley 2 de 1959, Licenciamiento Ambiental y Aprovechamiento Forestal."

"2. Mediante Resolución No.188 del 27 de febrero de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante "MADS") actualizó el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado mediante Resolución 1522 del 20 de octubre de 2005, con el fin de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico ("Geodatabase"), norma que entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 1° de marzo de 2013."

"3. A través de comunicación radicada en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante "ANLA") bajo el número 4120-E1-9091 del 26 de febrero de 2014, Prodeco presentó a consideración de dicha autoridad ambiental un documento que indicaba, de manera general, las alternativas propuestas, por las Empresas y otras compañías mineras para optimizar la ejecución del Programa de Compensación Forestal establecido mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y solucionar las dificultades presentadas en el desarrollo del mismo."

"4. En dicho documento, se planteó a consideración de la ANLA la alternativa No.1 como la más idónea, consistente en la realización de unas inversiones adicionales para garantizar la sostenibilidad de los servicios ambientales logrados con la ejecución de este programa."

"5. Asimismo, se presentaron en dicha comunicación las Alternativas Nos. 2 (establecimiento de nuevas áreas en predios más pequeños) y 3 (seguimiento a las áreas establecidas en conservación y reforestación de nuevas áreas), las cuales, como se desprende de los planteado por las Empresas a la autoridad ambiental, son planes de acción diferentes a la Alternativa No.1"

"6. En este orden de ideas, en la mencionada comunicación, Prodeco le manifestó a la ANLA de manera expresa que "es importante precisar que para que Las Empresas Mineras puedan presentar de manera detallada el alcance de la propuesta a ejecutar,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

es necesario que previamente la ANLA se pronuncie en cuanto al contenido y planteamientos presentados.”

“7. Lo anterior, teniendo en cuenta que las alternativas planteadas contenían una información básica y general, pues para estructurar un plan con toda la correspondiente información y análisis detallados, se requiere que antes la autoridad ambiental seleccione la alternativa a implementar, escogencia en base en la cual se podrá proceder a desarrollar un programa con toda la desagregación y especificaciones necesarias.”

“8. Posteriormente, mediante la comunicación radicada bajo el número 4120-E1-4697 del 4 de septiembre de 2014, las Empresas y otras compañías mineras, dieron alcance a la propuesta presentada a la ANLA, efectuando ante dicha autoridad ambiental algunas precisiones respecto a la misma.”

“9. A la fecha, la autoridad ambiental no ha seleccionado la alternativa que deba ser ejecutada por las Empresas para el correspondiente Programa de Compensación Forestal.”

El numeral 3º del Artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, establece que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“...Rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales...”

A través del grupo técnico de la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales perteneciente al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT-, se evaluó la propuesta de compensación forestal que fuera aprobada en la Resolución 1465 de 2008.

Como es sabido, la propuesta de compensación conjunta abarcó las obligaciones compensatorias adquiridas por las Empresas Mineras por planes de manejo ambiental (PMA), aprovechamiento forestal y sustracción de áreas de la Reserva Forestal de los Motilones.

Por tal motivo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en el marco de sus competencias ha llevado a cabo actividades de seguimiento asociadas al cumplimiento de lo establecido en los PMAs correspondientes a los trámites de licenciamiento ambiental.

Ahora bien, considerando las competencias que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio posee de manera independiente en materia de control y seguimiento en cuanto a las obligaciones adquiridas por el trámite de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de Los Motilones, establecida por la ley 2ª de 1959, se realizó la evaluación de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008 y las alternativas complementarias.

En este orden de ideas, como se mencionó en la parte considerativa de la Resolución 461 de 2014, mediante los oficios radicados 4120-E1-31831 del 16 de septiembre de 2014 y 4120-E1-34576 del 7 de octubre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ambientales –ANLA- envía al MADS la información remitida por la Empresas Mineras en cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la Resolución 1465 de 2008 y traslada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la evaluación de las alternativas complementarias, solicitando el pronunciamiento respectivo por parte de esta Dirección, el cual teniendo en cuenta las funciones establecidas por el Decreto Ley 3570 de 2011, está referido a la sustracción de las áreas de reserva forestal.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho pronunciamiento, consignado en la Resolución N° 461 de 2014 tiene plena validez en el marco del proceso de seguimiento que es competencia de esta Dirección y que ya fue argumentado en los considerandos jurídicos expuestos en la Resolución 1465 de 2008:

“Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, y en concordancia con lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 500 de 2006, por el cual se modifica el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, en ejercicio de la función de control y seguimiento corresponde a la autoridad ambiental realizar ajustes periódicos cuando a ello hubiere lugar y establecer las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

Dado que las tres alternativas propuestas por LAS EMPRESAS MINERAS corresponden a las medidas complementarias al Plan de Compensación Forestal establecido e implementado como obligación adquirida mediante la Resolución 1465 de 2008, corresponde a esta Dirección establecer su viabilidad en aras de cumplir con los objetivos compensatorios y en tal sentido, solicitar los ajustes y/o modificaciones que encuentre pertinentes.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente:

- *ACLARAR la decisión contenida en el Numeral 3° del Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, precisando que la obligación de remitir información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 utilizando la herramienta de Geodatabase, será única y exclusivamente la información que tenga lugar a partir de la ejecutoria del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014.*
- *REVOCAR la decisión contenida en el Artículo Segundo del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014. Sin renunciar en ningún momento a dicha solicitud, en el evento de que la misma no prosperase, en subsidio se solicita al MADS se sirva MODIFICAR el plazo de un (1) mes establecido para el cumplimiento de la obligación allí impuesta y extenderlo a mínimo cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo recurrido.”*

Se procede entonces a la evaluación de los motivos de inconformidad manifestados por el apoderado de LAS EMPRESAS MINERAS, a saber:

Consideraciones del Recurrente:

Motivos de inconformidad en relación con la remisión de la geodatabase establecida en el Numeral 3° del Artículo Primero del Auto No.461 del 22 de diciembre de 2014”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“1.1. El Numeral 3° del Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014 impone la siguiente obligación a cargo de las Empresas y otras compañías mineras:

“Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrícola de los suelos y cobertura vegetales de dichas áreas”

“1.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma que exigió la remisión de informes de cumplimiento ambiental utilizando la herramienta Geodatabase (Resolución No.188 del 27 de febrero de 2013) es posterior a la entrada en vigencia de la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008.”

“1.3. En este orden de ideas, teniendo en cuenta al principio de irretroactividad de las normas jurídicas, consagrado, entre otras disposiciones en el Artículo 58 C.N. y en el Artículo 28 de la Ley 153 de 1887 [sic], no es viable aplicar retroactivamente las disposiciones contenidas en la Resolución No. 188 de febrero de 2013.”

“1.4. Más aún, la misma Resolución No.188 del 27 de febrero de 2013 establece en su Artículo Cuarto que será facultativo de titulares de Planes de Manejo Ambiental o de Licencias Ambientales, que tengan información histórica de sus proyectos generada desde la fecha de inicio de la actividad y que estén en capacidad de hacerlo, presentarla mediante la herramienta de Geodatabase.”

“1.5. De conformidad con lo anterior, es procedente que se aclare la decisión contenida en el Numeral 3° del Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014 en el sentido que la geodatabase que se remitirá al MADS contendrá información de las Empresas y demás compañías mineras, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, que se genere a partir de la ejecutoria del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, pues de lo contrario se violaría el principio de irretroactividad de la ley.”

Consideraciones del Ministerio:

El derecho ambiental es dinámico, en consecuencia el titular de una obligación está sujeto a la actualización normativa que la autoridad ambiental realice. En tal sentido, nada impide que en ejercicio de la función de control y seguimiento se puedan realizar ajustes periódicos a las obligaciones impuestas, cuando a ello hubiere lugar.

Para el presente caso, respecto a la transición de la norma, el Artículo Cuarto de la Resolución No.188 del 27 de febrero de 2013 señala:

“...La presente Resolución aplica en los siguientes casos: 1. La información geográfica y cartográfica que se genere a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución deberá ser presentada a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) para el control y seguimiento ambiental, y será enviada a la autoridad ambiental competente en los términos establecidos en los actos administrativos que autorizaron el proyecto obra o actividad...”

Por su parte, la Resolución 1465 de 2008, en el Artículo Tercero, numeral 4°, estableció para efectos del seguimiento e implementación del programa, entre otros: *“Presentar un registro del área a escala 1:25.000 en cuanto a la cobertura vegetal y uso actual que presenta la zona donde se desarrollará el programa de compensación, apoyados en imágenes satelitales o de sensores remotos.”*

Asimismo, el Artículo Quinto de la precitada Resolución, estableció: *“Requerir a las empresas mineras sujetas al Plan de Compensación que se aprueba mediante el presente acto administrativo, para que alleguen cada tres (3) años las imágenes de sensores remotos en la escala e interpretación en un calco o transparencia que permita*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

diferenciar y analizar las condiciones existentes en cuanto a cobertura vegetal y uso actual del suelo, con su respectivo análisis o evaluación de la evolución presentada por la cobertura vegetal en relación a años anteriores, dentro del área donde se desarrolla el programa de compensación.”

Dentro de la evaluación realizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se identificó un vacío importante en cuanto a la información que soporta el desarrollo de estas obligaciones pues no se evidencia la presentación de las herramientas geográficas solicitadas por la Resolución que soportaron metodológicamente al análisis multitemporal de coberturas, enviado en el más reciente informe (Informe semestral No. 8) para la identificación de los potenciales cambios asociados del Plan de Compensación.

La creación de una geodatabase como modelo de almacenamiento de información geográfica primaria y/o secundaria que unifica distintos formatos de datos permite el manejo eficiente y centralizado de la información geográfica. En función de la actualización y ajuste al seguimiento de estas obligaciones y dado que el requerimiento de una geodatabase entró en vigencia el 1° de marzo de 2013, se consideró pertinente solicitar este insumo como parte del proceso de seguimiento que es competencia de este Ministerio como información complementaria de las actividades reportadas.

Dadas las argumentaciones del recurrente respecto a las dificultades de elaborar una geodatabase en el tiempo determinado en el Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, se encuentra viable ampliar el término de remisión de este requerimiento.

Consideraciones del recurrente

“ 2.1. El Artículo Segundo del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014 impone la siguiente obligación a cargo de las Empresas y otras compañías mineras:

“Requerir a las Empresas Mineras para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información relacionada con la Alternativa 1 denominada “Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal” a fin de que la DBBSE, se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación con las actividades propuestas:

1. Análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas indicando la metodología a emplear para el procesamiento de los datos y articulado con el monitoreo de las coberturas vegetales contemplando [sic].

2. Plan de monitoreo estructurado de las áreas en restauración pasiva y activa, indicando cronograma de actividades, metodología para la toma de datos y especificaciones técnicas.

3. Plan de diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables, forrajeras y/o de sombrero especificando los arreglos estructurales respectivos.

4. Propuesta estructurada del monitoreo hidrogeológico simple que contemple la localización de los cuerpos de agua, periodos, selección de indicadores y variables a ser muestreadas.

5. Ajuste presupuestal de cada actividad considerando los costos de implementación de planes estructurados de monitoreo y seguimiento mencionados en este numeral a once (11) años.”

“2.2. Al respecto, se pone de presente que elaborar una información detallada de una alternativa de la cual aún no se tiene respuesta por parte de la autoridad ambiental, no

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

resulta conducente ni útil en la medida en que (i) implica un tiempo muy superior a un (1) mes, de hecho como mínimo serían cuatro (4) meses, así como unos costos importantes en contratación de firmas, profesionales y consultores especializados que asesoren la estructuración detallada de la misma, con las correspondientes gestiones y actividades a cargo de las Empresas y de otras compañías mineras, sin que haya certidumbre alguna por parte de la elección y decisión de la autoridad ambiental respecto de la alternativa a implementar para la optimización del Programa de Compensación Forestal.

“2.3. Más aún: ¿Qué ocurriría si presentada toda la información detallada que para el efecto contempla el Artículo Segundo del Auto No.461 del 22 de diciembre de 2014 la autoridad ambiental decidiese seleccionar otra alternativa? Todos los recursos y esfuerzos desplegados por las Empresas y otras compañías mineras serían desperdiciados y se tomarían vanos.”

“2.4. En este orden de ideas, lo procedente y útil sería que las autoridad ambiental [sic], antes de solicitar a las Empresas y otras compañías mineras información detallada de una alternativa que a la fecha es incierta, información que conlleva tiempos, esfuerzos y recursos de importancia, discutiese con las Empresas y demás compañías mineras involucradas la alternativa más favorable, profiriese una decisión en dicho sentido y, posteriormente, estableciese los plazos necesarios y suficientes para la presentación de la propuesta seleccionada con toda la ingeniería de detalle requerida para tal efecto, de conformidad, entre otros con los principios de participación, eficacia y economía consagrados en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, con arreglo en los cuales deben desarrollarse todas las actuaciones administrativas, a saber:

- 1. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos (...)*
- 2. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad (...)*
- 3. En virtud el principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos (...).”*

“2.5. De conformidad con lo anterior, es procedente que se revoque la decisión contenida en el Artículo Segundo del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, a fin de que se continúe con el proceso de análisis y discusión ente la autoridad ambiental y las Empresas y demás compañías mineras participantes en el Programa de Compensación Forestal, a fin de que la autoridad proceda a seleccionar la alternativa que deba ejecutarse para la optimización del desarrollo de dicho programa, teniendo en cuenta, entre otros, los principios de participación, eficacia y economía de las actuaciones administrativas.”

Consideraciones del Ministerio

El pronunciamiento sobre la viabilidad de las tres alternativas propuestas por las Empresas Mineras como complemento a las acciones llevadas a cabo en el Plan de Compensación Forestal, debe estar fundamentado en información técnicamente precisa que proyecte cuáles serán los alcances de las acciones en función no solo de cumplir con las obligaciones establecidas por la Resolución 1465 de 2008 sino de permitir a la autoridad ambiental evaluar que efectivamente hay un proceso de restitución de los servicios ecosistémicos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De esta forma, se encontró que dentro de las acciones planteadas en la Alternativa 1, el análisis multitemporal trianual requiere que se profundice sobre la metodología empleada, y se articule al monitoreo de las coberturas vegetales de manera que haga parte de la información primaria que nutre el análisis del cambio de coberturas. De manera similar, el monitoreo hidrológico simple debe estructurarse en función de, entre otros, unos indicadores mínimos que permitan evidenciar cambios derivados de las acciones del Plan de Compensación.

Los requerimientos para ajustar y complementar la Alternativa 1 se solicitaron en el entendido de que ésta se encontró como la propuesta más pertinente para la consolidación del Plan de Compensación Forestal. En este orden de ideas, la solicitud de detallar las acciones a implementar obedece a una proyección y no representa una implementación. Además, corresponde a una planificación necesaria que defina el objetivo y alcance de unas actividades a las cuales ya se les asignó un rubro presupuestal, lo que en consecuencia indica que fueron previamente desglosadas desde el componente técnico para considerar el costo total de su potencial implementación.

Debe inferirse que el requerimiento de profundizar en la información aportada en la Alternativa 1, implica que es la más idónea y por lo tanto la solicitud se formula en aras de ajustar y especificar las acciones de la misma, por lo que difícilmente y posterior a la realización de estos ajustes, serían consideradas acciones correspondientes a las otras dos alternativas planteadas.

En todo caso, lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, y apelando al principio de la eficacia, tuvo como objetivo que la Alternativa 1, actualice, dé mayor alcance y consolide las obligaciones compensatorias dispuestas en la Resolución 1465 de 2008. Tal es el caso de la obligación correspondiente a la evaluación trianual de coberturas (Artículo quinto) y a la diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables (Artículo tercero, numeral 3).

Consideraciones finales del Ministerio:

Como quiera que los aspectos objeto de recurso de reposición interpuesto por LAS EMPRESAS MINERAS han sido en su mayoría de orden técnico, mediante el presente Auto se procederá a acoger lo dispuesto en el concepto técnico 014 de del 10 de marzo de 2015, emitido por la DBBSE, por medio del cual se evaluaron los argumentos presentados en el escrito de recurso horizontal, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente a la misma.

En consecuencia, se modifican los términos para la remisión a esta Dirección, de una geodatabase tal como es determinado en el Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014 así como la demás información solicitada en los numerales 1, 2 y 4 del mismo, extendiendo este periodo a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo.

Se modifican los términos para la remisión a esta Dirección, de la información solicitada en el Artículo Primero del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, extendiendo este periodo a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo.

Se modifican los términos para la remisión a esta Dirección, de la información solicitada en el Artículo Segundo del Auto No.461 del 22 de diciembre de 2014, extendiendo este

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

periodo a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el Artículo 1º del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 1. Requerir a las Empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S., para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008:

1. Allegar los ajustes correspondientes a los rubros y porcentajes establecidos en la Resolución 1465 de 2008, especificando en detalle los aportes a la fecha realizados por cada una de las empresas para cada uno de los rubros definidos e incorporando el presupuesto adicional propuesto para la fase de sostenibilidad del Plan de Compensación PCF Serranía del Perijá de acuerdo a los costos asociados a las actividades contempladas y no únicamente a los costos de reforestación de Bosques Plantados.
2. Adjuntar los listados de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen, de los polígonos georreferenciados correspondientes a las áreas en conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa mediante medidas complementarias como enriquecimiento, núcleos de colonización y corredores biológicos y las respectivas áreas con sistemas agroforestales.
3. Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrológica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas.
4. Allegar la información pertinente relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1465 de 2008 y en el Auto 1029 de 2011, respecto a la conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3,14 ha por cada uno, indicando las actividades realizadas para alcanzar la meta y la(s) respectiva(s) cartera(s) de coordenadas correspondientes a dichas áreas.

ARTÍCULO 2º. Modificar el Artículo 2º del Auto 461 del 22 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 2. Requerir a las Empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S., para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información pertinente en lo que respecta con la Alternativa 1 denominada “Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal”, a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación con las actividades propuestas:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

1. Análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas indicando la metodología a emplear para el procesamiento de los datos y articulado con el monitoreo de las coberturas vegetales contemplado.
2. Plan de monitoreo estructurado de las áreas en restauración pasiva y activa, indicando cronograma de actividades, metodología para la toma de datos y especificaciones técnicas.
3. Plan de diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables, forrajeras y/o de sombrío especificando los arreglos estructurales respectivos.
4. Propuesta estructurada del monitoreo hidrológico simple que contemple la localización de los cuerpos de agua, periodos, selección de indicadores y variables a ser muestreadas.
5. Ajuste presupuestal de cada actividad considerando los costos de implementación de planes estructurados de monitoreo y seguimiento mencionados en este numeral a once (11) años.

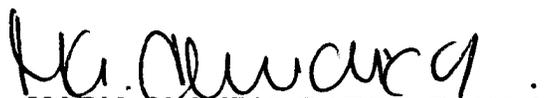
ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al doctor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, en su calidad de apoderado de las Empresas C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES S.A.S. III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S.

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 ABR 2015


MARIA CLAUDIA GARCÍA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Elaboró: Fernando I. Santos M. Contratista DBBSE – MADS 
Expediente: LAM 3830, LAM1203, LAM 1862, LAM 2622, LAM 3199, LAM 3831